JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Radicación: N. 76001311000720210025800

Auto No. 852

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2.022).

1. Allega la parte demandante documentación con la que pretende acreditar la notificación de la demandada, que no puede tenerse en cuenta para ese fin, toda vez que no se ha diligenciado de manera correcta, en vista de que existe una combinación de las formas de notificación establecidas por la Ley. El artículo 8 del decreto 806 prevé la notificación por medio electrónico, no físico.

2. RECONOCER personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante, al abogado WILSON VICTOR CASTILLO VELASQUEZ, C.C. N°16.689117 y T.P. No. 152801 C.S.J.

3. TENER POR NOTIFICADA a la demandada por conducta concluyente, a partir de la notificación de este auto.

4. RECHAZAR de plano la demanda de reconvención allegada, pues no es viable en esta clase de asuntos, que sólo permite las actuaciones que contempla el artículo 523 del C.G.P., en el término de traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ